



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 172/2019

(Sección 2ª)

La Laguna, a 16 de mayo de 2019.

Dictamen solicitado por la Sra. Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de San Bartolomé en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...) y (...), por daños ocasionados en su vivienda como consecuencia del servicio público de saneamiento (EXP. 133/2019 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. El objeto del presente dictamen, solicitado por la Sra. Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de San Bartolomé, es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad extracontractual de dicha Administración, iniciado el 20 de noviembre de 2015 a instancia de (...) y (...), en solicitud de indemnización por los daños sufridos como consecuencia de las inundaciones ocurridas en su vivienda los días 22 y 27 de noviembre de 2014 que ocasionaron daños en el continente y contenido, como consecuencia de la avería de la bomba de impulsión de aguas de la red general de saneamiento municipal, cuyo correcto funcionamiento es responsabilidad del citado Ayuntamiento en virtud del art. 25.2.c) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL).

2. Los interesados cuantifican la indemnización que solicitan en 29.087,17 euros, lo que determina la preceptividad del dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación de la Sra. Alcaldesa para solicitarlo, según los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC).

* Ponente: Sra. Marrero Sánchez.

3. Resultan aplicables los art. 139 y ss. de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) y el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, normativa aplicable, porque la reclamación fue presentada el 20 de noviembre de 2015, antes de la entrada en vigor de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (DT3ª de la LPACAP). También es aplicable, específicamente, el art. 54 LRBRL.

4. El daño por el que se reclama no deriva de un acuerdo plenario, por consiguiente, de acuerdo con el art. 107 de la Ley 7/2015, de 1 de abril, de Municipios de Canarias, corresponde a la Sra. Alcaldesa-Presidenta la competencia para su resolución, sin perjuicio de la delegación en el Concejal Delegado (art. 40 de la Ley 7/2015, de 1 de abril, de Municipios de Canarias).

5. Los reclamantes están legitimados activamente porque pretenden el resarcimiento de los daños materiales que sufrió su vivienda como consecuencia de las inundaciones. El Ayuntamiento está legitimado pasivamente porque se imputa la causación del daño al funcionamiento anormal de un servicio público de titularidad municipal, según el art. 26.1.a) LRBRL.

6. Se ha sobrepasado manifiestamente el plazo máximo de seis meses para resolver (art 13.3 RPAPRP), sin embargo, aún expirado éste, y sin perjuicio de los efectos administrativos y en su caso económicos que ello pueda comportar, sobre la Administración pesa el deber de resolver expresamente (art. 42 LRJAP-PAC).

7. La reclamación se interpone dentro del plazo de un año establecido por el art. 142.5 LRJAP-PAC. Según este precepto el derecho a reclamar prescribe al año de producirse el hecho lesivo. Los hechos ocurren los días 22 y 27 de noviembre de 2014 y la reclamación de responsabilidad patrimonial se interpone el 20 de noviembre de 2015.

8. Por último, como repetidamente ha razonado este Consejo entre otros en el DCC 99/2017, de 23 de marzo, el hecho de que la Administración mantenga relación contractual con una compañía de seguros, no significa que ésta sea parte en el procedimiento, puesto que la Administración responde directamente a los administrados de su actuación, sin perjuicio de que a la aseguradora se le pidan los informes que la Administración considere pertinentes.

II

Los interesados interponen reclamación de responsabilidad patrimonial el 20 de noviembre de 2015 señalando en esencia lo siguiente:

«Que entre los días 22 y 27 de noviembre de 2015, se nos inundó el sótano habitable de la vivienda de nuestra propiedad sita en la calle (...), por inundación provocado por diversas causas entre ellas, las borrascas y fuertes lluvias que cayeron esos días así como aguas negras externas a la edificación.

A consecuencia del siniestro se procedió a dar aviso a la policía local de San Bartolomé, informando de lo sucedido. Estos se personaron y comprobaron la veracidad de las inundaciones en nuestra vivienda, en el que constatan como se encuentra el sótano de la vivienda anegada de agua, creando desperfectos en paredes, muebles, etc., como se acredita mediante copia del correspondiente informe, que se aporta como DOCUMENTO N° 1.

En fecha 24 de noviembre de 2015 interpose denuncia en la Policía Local de San Bartolomé relatando lo sucedido. Se aporta acta de denuncia, con registro de entrada número 2457 de la Policía Local de San Bartolomé, cuya copia (que consta de una página) se adjunta al presente escrito como DOCUMENTO N° 2.

Debido a la falta de funcionamiento de la estación de bomba de impulsión en el alcantarillado y debido a las abundantes lluvias de esos días, se produjeron filtraciones de agua por inundación en la vivienda de nuestra propiedad.

A consecuencia de las citadas inundaciones, la vivienda de nuestra propiedad resultó dañada.

De acuerdo con el informe pericial que aportaremos en el que se acreditan todos los daños en el continente y en el contenido de la vivienda provocados por las inundaciones.

A modo ilustrativo, y como medio de prueba, se aportan como DOCUMENTO N° 3 fotografías sobre las inundaciones.

A modo ilustrativo, y como medio de prueba, se aportan como documento n° 3, fotografías sobre las inundaciones producidas en el sótano de la vivienda y los daños en el continente provocados por éstas.

A efectos de prueba, se acompañan como DOCUMENTO N° 4 reportaje fotográfico de los daños de todos los objetos existentes (contenido) dentro del interior de la planta semisótano-sótano.

La titularidad de la vía y la red de aguas fecales donde ocurrió el accidente, corresponden al Ayuntamiento de San Bartolomé, administración a la que se dirige la presente reclamación de responsabilidad patrimonial.

De la documentación aportada (informe policial, pericial y fotografías) ha quedado debidamente acreditado que el daño ha sido producido en relación causa efecto por redes ajenas a la propiedad de la vivienda. Red de riego y abastecimiento de responsabilidad Pública.

La causa principal son las filtraciones de agua de lluvia y aguas negras, externas a la edificación (vivienda). Estas filtraciones se han producido por la defectuosa red urbana existente (de pluviales y fecales que cada vez que llueve con un poco de intensidad se desbordan, debido al no funcionamiento de las bombas de impulsión en la red que debería de haber elevado el agua calle arriba y su falta de funcionamiento provocó que debido a la inclinación que tiene la calle se desbordase tanto el alcantarillado como la zona de reserva de agua, llegando todo esa agua a nuestra vivienda, provocando las inundaciones denunciadas y por consecuencia, los daños producidos.

Asimismo, existen filtraciones en red de Aguas fecales que implica un incremento de aguas filtradas cuando se ha producido alguna incidencia en el pozo de aguas residuales. En este pozo de acumulador de agua residual de las viviendas de la calle existe una bomba de impulsión de las aguas a la red general de saneamiento municipal de la vía principal que funciona por gravedad. Cuando ha tenido alguna incidencia o interrupción de la impulsión de las aguas fecales, la humedad y las filtraciones de aguas fecales en el interior de la vivienda se ha incrementado notablemente, como es el caso que denunciamos.

En cuanto a la Red de aguas Pluviales se destaca que no existe red separativa. Se han producido fuertes lluvias durante estos días con una media registrada en la estación más proximal en Conil de 80,4 l/m².

Desde hace años veníamos denunciando que teníamos los vecinos de esa calle desbordamientos de aguas fecales, ya que la existente estación de bombeo por impulsión de aguas sucias fue desconectado o estaba inutilizada por lo que mandaba dichas aguas al pozo que está de reserva y dicho pozo es solo para una emergencia y ocasionó debido a las grandes lluvias de esos días, se desbordó el alcantarillado y el pozo, provocando las filtraciones y humedades en el edificio.

Sea dicho de paso que con posterioridad a este siniestro se procedió por parte del Ayuntamiento a reparar o instalar nuevamente estación o estaciones de bombeo por impulsión no volviendo a generarse problemas de desbordamiento de aguas fecales ni filtraciones de agua en las viviendas de dicha calle.

Se procedió al achique del agua por la mercantil Canal de gestión que llegó a sacar aproximadamente unos 17.000 litros de agua con las bombas de achique.

Con respecto a todas las estancias situadas en la planta semisótano- sótano están en precario y NO REUNEN LAS CONDICIONES MÍNIMAS DE SEGURIDAD E HIGIENE para ser

consideradas aptas para una actividad residencial. Los daños principalmente fueron en las paredes de la planta de semisótano y muebles».

III

Los principales trámites del procedimiento de responsabilidad patrimonial son los siguientes:

1. Mediante escrito de 20 de noviembre de 2015 (...) y (...) formulan reclamación de responsabilidad patrimonial ante el Ayuntamiento, como consecuencia de las inundaciones ocurridas el 22 y 27 de noviembre de 2014, debidas a las fuertes lluvias y el mal funcionamiento de la estación de bombeo del alcantarillado, que ocasionó daños por valor de 29.086, 93 euros, según los reclamantes.

2. Se inicia el procedimiento por decreto nº 1930/2015, de 27 de noviembre, y se otorgan 10 días a los interesados para hacer alegaciones y aportar documentos o proponer pruebas. Se notifica por correo certificado en fecha 18 de diciembre de 2015.

3. Los interesados el 28 de diciembre de 2015 aportan el título de propiedad.

4. El 30 de enero de 2017 se requirió a los interesados para que aportaran informe pericial y de valoración definitiva de los daños.

5. Los interesados aportan informe pericial el 8 de febrero de 2017.

6. El 28 de junio de 2017 se les requiere factura de los trabajos realizados, aportándose nuevo presupuesto por valor de 30.297,57 euros.

7. El 12 de noviembre de 2018 se concede a los interesados trámite de audiencia, solicitando copia de varios documentos por escrito de 13 de diciembre de 2018.

8. Transcurrido el plazo de audiencia, los interesados no realizan alegaciones.

9. La propuesta de resolución se suscribe por el instructor el 18 de febrero de 2019.

IV

La jurisprudencia ha precisado (entre otras STS de 26 de marzo de 2012; STS de 13 de marzo de 2012; STS de 8 de febrero de 2012; STS de 23 de enero de 2012) que

«para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son necesarios los siguientes requisitos:

- La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.

- Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, en una relación directa, inmediata y exclusiva de causa efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir alterando el nexo causal.

- Ausencia de fuerza mayor.

- Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño».

Como ha reiterado en múltiples ocasiones este Consejo Consultivo, el primer requisito para el nacimiento de la obligación de indemnizar por los daños causados por el funcionamiento de los servicios públicos es que exista un daño y que éste sea consecuencia de dicho funcionamiento. La carga de probar este nexo causal incumbe al reclamante, tal y como establece la regla general de los apartados 2 y 3 del art. 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), conforme a la cual incumbe la prueba de las obligaciones al que reclama su cumplimiento y la de su extinción al que la opone. Sobre la Administración recae el *onus probandi* de la eventual concurrencia de una conducta del reclamante con incidencia en la producción del daño, la presencia de causas de fuerza mayor o la prescripción de la acción, sin perjuicio del deber genérico de objetividad y colaboración en la depuración de los hechos que pesa sobre la Administración y, del principio de facilidad probatoria (art. 217.7 LEC), que permite trasladar el *onus probandi* a quien dispone de la prueba o tiene más facilidad para asumirlo, pero que no tiene el efecto de imputar a la Administración toda lesión no evitada, ni supone resolver en contra de aquélla toda la incertidumbre sobre el origen de la lesión (STS de 20 de noviembre de 2012).

En la propuesta de resolución se asume que la responsabilidad patrimonial por los daños producidos como consecuencia de las inundaciones producidas entre los días 22 y 27 de noviembre de 2014 en el sótano de la vivienda situada en la calle (...) nº 160, vivienda 11, de San Bartolomé, propiedad de los reclamantes, fue debida a una avería de la estación de bombeo de la red de alcantarillado municipal, situada enfrente de la vivienda, correspondiendo en exclusiva al Ayuntamiento de San Bartolomé.

No obstante, no constan en el expediente administrativo los informes preceptivos del servicio tal como preceptúa el art. 10.2 RPAPRP, puesto que lo único que obra en el expediente administrativo es un escrito de la arquitecta técnica municipal en el que se limita a aportar un escrito de (...), en representación de la entidad mercantil (...) de fecha 12 de abril de 2011, mediante el cual se denuncian las deficiencias de la estación de bombeo de aguas fecales de la calle (...); otro del Concejal Delegado del Área de Urbanismo de fecha 12 de abril de 2013 por el que se solicita que por técnicos competentes de INALSA se estudie dicho problema y se valoren las posibles soluciones que permitan ofrecer a los afectados condiciones óptimas de salubridad y la correspondiente contestación de INALSA; y por último, Resolución de la Sra. Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de San Bartolomé de fecha 5 de junio de 2015 por la que resuelve ceder al Consorcio de Aguas de Lanzarote el uso de las redes de suministro de agua potable y saneamiento cuya memoria valorada se denomina «Reposición de grupo de bombeo de red de saneamiento de la calle (...) (T.M. San Bartolomé)».

De lo anterior se deduce que no se ha cumplido el trámite preceptivo consistente en el informe del servicio, pese haber sido requerido en fecha 30 de diciembre de 2015, solicitándose que se emitiera informe relativo a los siguientes extremos: Titularidad de la vía calle (...); si existe red de aguas fecales; titularidad de la red de aguas fecales y entidad encargada de su mantenimiento; y descripción y estado de la red de aguas fecales. Debiendo, por tanto, llevarse a cabo su cumplimiento, al que además se debe adicionar, para la adecuada resolución del presente procedimiento, la solicitud de que informe si con posterioridad al siniestro denunciado se han efectuado obras de reparación, mantenimiento, acondicionamiento u otras en la red de aguas y saneamiento de la calle (...). Asimismo, constando en el expediente administrativo la intervención de Canal Gestión el día de los hechos para achicar el agua, se les debe requerir aporten informe de su actuación.

Todas estas circunstancias obligan a retrotraer el procedimiento para completar el expediente con la documentación omitida y tras ello dar nuevamente audiencia a los interesados.

Realizados los antedichos trámites, se emitirá nueva propuesta de resolución, que se remitirá a este Consejo para la emisión del preceptivo informe.

Procede por tanto que se retrotraiga el expediente a fin de que se complete con los documentos omitidos, se incorporen los informes preceptivos del servicio al que

se imputa la lesión, se conceda nuevo trámite de audiencia a los interesados para, finalmente, dictar Propuesta de Resolución que será remitida a este Consejo Consultivo para la emisión de dictamen.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución objeto de dictamen no se considera conforme a Derecho, debiendo retrotraerse el expediente y completarse conforme a lo expuesto en el Fundamento IV.